

ACCIÓN DE TUTELA

(Art. 86 C.P. – Decreto 2591 de 1991)

ACCIONANTE	JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANIA	
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	
DOMICILIO	
ENTIDADES ACCIONADAS	COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL - FGN
DOMICILIO	Diag. 22B #52-01, Bogotá D.C.
CORREO ELECTRONICO	dgrh@fiscalia.gov.co
	UNIÓN TEMPORAL “CONVOCATORIA FGN 2024”
DOMICILIO	Calle 37 #7-43, Bogotá D.C.
CORREO ELECTRONICO	infosidca3@unilibre.edu.co
TERCERO CON INTERES DIRECTO (litisconsorte necesario)	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
CORREO ELECTRONICO	MEVAL GUTAH-RETIR meval.gutah-retir@policia.gov.co JESEP GUTAH-HIS jesep.gutah-his@policia.gov.co

ASUNTO: Acción de Tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, confianza legítima y buena fe.

Itagüí, 26 de julio de 2025

Señor(a) JUEZ DE REPARTO

E.S.D.

Respetado(a) Juez,

Yo, **JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, presento ante su Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al **Debido Proceso (Art. 29 C.P.)**, **Igualdad y Acceso a Cargos Públicos por Mérito (Arts. 13, 40 numeral 7, y 125 C.P.)**, **Confianza Legítima y Buena Fe (Art. 83 C.P.)**, y **Legalidad y Prohibición de Requisitos**



Adicionales (Arts. 4 y 84 C.P.), los cuales considero vulnerados por las acciones y omisiones de las entidades accionadas.

Fundo la presente acción en los siguientes:

I. HECHOS RELEVANTES

1. **PRIMERO:** El 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación (FGN) expidió el **Acuerdo 001 de 2025**, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de empleos de su planta global de personal. Este concurso se rige por el Sistema de Carrera Especial y contempla, entre otras, las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, Pruebas y Valoración de Antecedentes.
2. **SEGUNDO:** Para la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación**, se exigía la presentación de documentos que acreditaran la experiencia laboral, conforme a lo dispuesto en el citado Acuerdo.
3. **TERCERO:** El 2 de abril de 2025, la **Policía Nacional – Dirección de Talento Humano**, expidió una constancia laboral electrónica a mi nombre, certificando mi servicio como Patrullero desde el 14 de diciembre de 2010 hasta el 29 de enero de 2013, fecha de mi retiro por solicitud propia mediante Resolución Nro. 00080. Dicho documento, si bien no posee una firma manuscrita, fue expedido por la propia entidad pública y remito a través de un dominio institucional oficial, lo que le confiere autenticidad y trazabilidad. (Se anexa como Prueba 1).
4. **CUARTO:** El 15 de abril de 2025, dentro de los plazos establecidos en el concurso, cargué de forma exitosa la mencionada constancia laboral en la plataforma oficial SIDCA3, habilitada para tal fin.
5. **QUINTO:** El 2 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos, en los cuales se realizó la siguiente **observación a mi certificado de experiencia laboral**: "No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del requisito toda vez que carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación." Esta observación se fundamentó en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025.
6. **SEXTO:** Ante dicha observación, el 3 de julio de 2025, dentro del término legal y agotando el requisito de la reclamación previa, presenté una **reclamación formal y detallada** ante la Unión Temporal "Convocatoria FGN 2024" (Universidad Libre), solicitando el reconocimiento de la validez de mi certificado laboral electrónico o, en su defecto, la posibilidad de subsanar el presunto defecto formal. En mi reclamación, fundamenté mi petición en la Ley 527 de 1999 (Ley de Comercio Electrónico), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa sobre la validez de los documentos electrónicos y el derecho a subsanar. (Se anexa como Prueba 2).



7. **SÉPTIMO:** El 25 de julio de 2025, recibí la **respuesta negativa a mi reclamación** con Radicado VRMCP202507000000028, en la cual se mantiene el rechazo de mi certificado laboral con los mismos argumentos formales, sin considerar los fundamentos jurídicos y probatorios expuestos por mi parte. Esta respuesta fue notificada dentro de la plataforma SIDCA 3 el mismo 25 de julio de 2025. (Se anexa como Prueba 3).
8. **OCTAVO:** La exclusión de mi certificado laboral por un formalismo no sustancial **me priva de la posibilidad de acreditar un tiempo de servicio de 2 años, 1 mes y 15 días**, lo que en la etapa de **Valoración de Antecedentes** de este concurso de méritos me eliminará hasta **40 puntos decisivos**. Esta situación vulnera directamente mi derecho al mérito y me sitúa en una clara desventaja frente a los demás concursantes, afectando gravemente mis posibilidades de acceder al empleo público.
9. **NOVENO:** Es importante destacar que, en concursos de méritos anteriores con la misma entidad (FGN), he sido incluido en **cuatro (4) listas de elegibles**, lo que demuestra mi idoneidad y la alta probabilidad de que mi puntaje de antecedentes sea determinante para acceder al cargo. (Se anexa como Prueba 4).

🚦 **SIDCA 2021 – LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN No. 0061 DE 2022** (12 de diciembre de 2022) “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo denominado AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II, identificado con el código OPECE No. I 201-12-(4), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021” – **Pág. 3 (puesto 29 – puntos 69,24)**

🚦 **SIDCA 2021 - RESOLUCIÓN No. 0064 DE 2022** (12 de diciembre de 2022) “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-204-10-(18), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021” – **Pág. 23 (puesto 310 – puntos 60,55)**

🚦 **SIDCA 2022 - RESOLUCIÓN No. 0067 DE 2024** (15 de febrero de 2024) “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y cuatro (34) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR I, identificado con el código OPECE I-213-02-(34), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022” – **Pág. 5 (puesto 48 – puntos 63.40)**

🚦 **SIDCA 2022 - RESOLUCIÓN No. 0113 01 de agosto de 2024** “Por medio de la cual se recompone la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, identificado con el código OPECE 1-204-01-(131), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0063 del 15 de febrero de 2024, la cual fue modificada por las Resoluciones No. 0102 del 12 de junio de 2024 y No. 0108 del 08 de julio de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022” **Pág. 33 (puesto 68 – puntos 64.60)**



Esta exclusión actual, por un vicio formal ajeno a mi voluntad y subsanable, atenta contra la confianza legítima depositada en las reglas del concurso y mi expectativa de ser valorado equitativamente.

10. **DÉCIMO:** Actualmente, el concurso apenas culminó la etapa de verificación de requisitos mínimos y **aún no hay fecha definida para el examen** ni para la subsiguiente etapa de valoración de antecedentes y conformación de la lista de elegibles. Sin embargo, la vulneración ya es inminente y cierta, pues la decisión de rechazar mi certificado ya fue tomada y notificada, y no existe una etapa posterior para corregir o recurrir esta determinación, lo que genera un perjuicio irremediable.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las acciones y omisiones de las entidades accionadas vulneran mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, a saber:

1. **Derecho al Debido Proceso (Art. 29 C.P.):** Al aplicarse de forma desproporcionada un formalismo excesivo (la firma manuscrita en un documento electrónico institucional), se niega la posibilidad de que mi experiencia sea valorada correctamente, afectando mi derecho a participar en el concurso en igualdad de condiciones y sin vicios en el procedimiento.
2. **Derecho a la Igualdad y Acceso al Empleo Público por Mérito (Arts. 13, 40 numeral 7, 125 C.P.):** La decisión de excluir mi certificado laboral por un defecto meramente formal, aun cuando el documento es auténtico y fue expedido por una entidad pública, genera una discriminación injustificada que atenta contra el principio de igualdad de oportunidades y contra el sistema de mérito que rige el acceso a la función pública.
3. **Derecho a la Confianza Legítima y Buena Fe (Art. 83 C.P.):** Al haberme sido expedido un documento por la propia Administración (Policía Nacional) que, aunque digital, es auténtico y verificable, la negativa a aceptarlo por una formalidad crea una situación de desconfianza injustificada y traslada al ciudadano una carga que corresponde a la Administración.
4. **Principio de Legalidad y Prohibición de Requisitos Adicionales (Arts. 4 y 84 C.P.):** El Acuerdo 001 de 2025, al exigir la "firma de quien expide" de forma absoluta para documentos electrónicos, excede los límites legales establecidos en la Ley 527 de 1999 (Ley de Comercio Electrónico), que confiere valor probatorio a los mensajes de datos sin exigir firma manuscrita si se cumplen los requisitos de integridad y autenticidad funcional. Se está creando un requisito adicional no previsto en la Constitución ni en la Ley.



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

La presente acción de tutela se fundamenta en la siguiente jerarquía normativa y jurisprudencial:

A. Bloque de Legalidad y Jerarquía Normativa Vulnerada:

La decisión de la Comisión de Carrera Especial de la FGN y la Unión Temporal "Convocatoria FGN 2024" (Universidad Libre) de rechazar mi certificado laboral por la ausencia de firma manuscrita en un documento electrónico, contraviene el principio de legalidad y la supremacía de normas de superior jerarquía:

1. Constitución Política de Colombia:

✚ **Artículo 29 (Debido Proceso):** Garantiza que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". La aplicación de formalismos excesivos y la negación a subsanar vicios atribuibles a la administración vulneran este principio.

✚ **Artículo 83 (Principio de Buena Fe y Confianza Legítima):** Consagra que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". El Estado no puede desconocer la validez de un documento que él mismo expidió y que cumple con los criterios de autenticidad y trazabilidad.

✚ **Artículo 84 (Prohibición de Exigir Requisitos Adicionales):** Establece que "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". La exigencia absoluta de firma manuscrita para documentos electrónicos excede la regulación legal existente sobre el valor probatorio de los mensajes de datos.

✚ **Artículo 125 (Acceso a la Función Pública por Mérito):** "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". Impedir la valoración de mi experiencia por un formalismo infundado desvirtúa el principio del mérito.

2. Ley 527 de 1999 (Ley de Comercio Electrónico):

✚ **Artículo 6 (Aplicación):** "No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos."



✚ **Artículo 7 (Escrito):** "Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que contiene es accesible para su ulterior consulta."

✚ **Artículo 10 (Firma):** "Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos si: a) Se ha utilizado un método para identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; y b) Ese método es tanto confiable como apropiado para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado." La constancia de la Policía Nacional, al ser emitida desde un dominio oficial de la entidad, cumple con este criterio de confiabilidad y trazabilidad institucional, que es el equivalente funcional de la firma.

3. **Ley 1437 de 2011 (CPACA – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):**

✚ **Artículo 3 (Principios):** Los principios de debido proceso, igualdad, buena fe, economía, celeridad, eficacia y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal rigen las actuaciones administrativas. El rechazo formalista de mi certificado contraviene estos principios.

✚ **Artículo 53 (Derecho a Subsananar):** "En virtud del principio de la buena fe, se presumirá la autenticidad de todos los documentos que los administrados alleguen a las actuaciones administrativas. Cuando la administración exija que un documento o actuación de un particular conste de determinada forma, deberá definir las circunstancias en que ese requisito se hace necesario y suficiente para la consecución de la finalidad perseguida." Este artículo también consagra la posibilidad de subsanar los documentos presentados cuando la omisión no afecta la esencia del acto.

B. Jurisprudencia Vinculante y Precedente Constitucional:

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han desarrollado una línea jurisprudencial clara sobre la validez de los documentos electrónicos y la prohibición de formalismos excesivos en los concursos de méritos:

1. **Sentencia C-662 de 2000 (Corte Constitucional):** Esta sentencia ratificó la exequibilidad de varios artículos de la Ley 527 de 1999, estableciendo que "el mensaje de datos expedido por una entidad pública tiene plenos efectos probatorios". Resaltó que "el valor probatorio no depende de la firma autógrafa, sino de la posibilidad de verificar la autenticidad y la integridad del documento". Mi certificado cumple con estos criterios al ser un documento emitido por una entidad pública, con trazabilidad institucional.
2. **Sentencia AC1217/2024 de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil):** Si bien no es directamente constitucional, esta providencia reciente (y otras similares del Consejo de Estado) reitera que "la trazabilidad institucional es suficiente para acreditar la autenticidad"



de los documentos electrónicos expedidos por entidades públicas, sin que sea indispensable una firma manuscrita o un mecanismo de verificación ajeno a la propia expedición institucional.

3. **Jurisprudencia sobre Procedencia de la Tutela en Concursos de Méritos (Perjuicio Irremediable y Subsidiariedad):**

🏛️ **Sentencia SU-913 de 2009 (Corte Constitucional):** Reitera que la tutela es, por regla general, improcedente para controvertir los actos administrativos de los concursos de méritos; sin embargo, **procede de manera excepcional** cuando no existe un mecanismo idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, o para evitar un perjuicio irremediable.

🏛️ **Sentencia T-180 de 2015 (Corte Constitucional):** Ratifica que la tutela procede excepcionalmente cuando la acción contencioso-administrativa, a pesar de existir, no resulta idónea ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, especialmente cuando los tiempos procesales exceden la vigencia de las listas de elegibles.

🏛️ **Sentencia SU-067 de 2022 (Corte Constitucional):** Aborda la excepcionalidad de la tutela en concursos de méritos, especialmente en situaciones donde se configuran perjuicios irremediables derivados de decisiones que afectan el acceso al cargo por mérito.

C. Perjuicio Irremediable:

La presente acción de tutela se torna procedente como mecanismo definitivo (dada la ineficacia del medio ordinario, como se explicará en el siguiente acápite) o, al menos, como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**, en cumplimiento de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional:

1. **Inminencia:** La vulneración ya se ha materializado con la decisión definitiva de rechazar mi certificado de experiencia, y esta decisión tendrá efectos directos e inminentes en la valoración de antecedentes, que es la siguiente etapa crucial del concurso. No hay otra instancia administrativa para corregir este error.
2. **Gravedad:** La pérdida de hasta 40 puntos en la valoración de antecedentes es una afectación grave y desproporcionada, que distorsiona el principio de mérito y mi derecho a competir en igualdad de condiciones. Esta pérdida de puntos es suficiente para excluirme de la posibilidad de ser nombrado, a pesar de mi idoneidad y experiencia.
3. **Urgencia:** Es imperativo actuar de inmediato, ya que una vez se realice la valoración de antecedentes y se conforme la lista de elegibles, el daño se consumará y será irreversible para este concurso. No existe una etapa posterior de subsanación o de revisión de la valoración de antecedentes.



4. **Impostergabilidad:** La necesidad de una intervención judicial es impostergable, puesto que la dilación en el tiempo afectaría de forma irreversible mi derecho a acceder al cargo público por mérito en el marco de este proceso de selección.

IV. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

La presente acción de tutela cumple a cabalidad con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como se expone a continuación:

A. Cumplimiento del Principio de Subsidiariedad:

Si bien existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir actos administrativos como la respuesta a mi reclamación, dicho mecanismo **no resulta idóneo ni eficaz** para la protección inmediata de mis derechos fundamentales en el presente caso, por las siguientes razones:

1. **Idoneidad por la Vigencia del Concurso:** Un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en Colombia, en promedio, puede tardar entre **dos (2) y tres (3) años** en obtener una decisión de fondo. Este lapso excede por completo la **vigencia de la lista de elegibles**, que para concursos de esta naturaleza suele ser de **dos (2) años**. En consecuencia, cuando una eventual sentencia judicial resolviera el fondo del asunto, la lista de elegibles ya habría perdido su vigencia, haciendo nugatorio cualquier derecho que me fuera reconocido y privándome de la oportunidad real de acceder al cargo por mérito en este concurso. El daño se consolidaría sin posibilidad de reparación efectiva.
2. **Perjuicio Irremediable:** Como se ha expuesto en el acápite anterior, la dilación que implicaría agotar la vía ordinaria me causaría un perjuicio irremediable e irreversible, al impedirme participar en igualdad de condiciones en una etapa decisiva del concurso (valoración de antecedentes) y ver desvanecida mi expectativa legítima de acceder a un cargo público por mi experiencia y méritos, sin poder recuperar el tiempo y las oportunidades perdidas.
3. **Precedente Jurisprudencial:** La Corte Constitucional ha sido clara en permitir la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos cuando los mecanismos ordinarios carecen de idoneidad y eficacia para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como ocurre en este caso (Cfr. Sentencias SU-913/2009, T-180/2015, SU-067/2022). Mi situación encaja perfectamente en estas excepciones.

B. Cumplimiento del Principio de Inmediatez:

El requisito de la inmediatez se cumple a cabalidad en el presente caso, toda vez que:

1. La **vulneración definitiva de mis derechos fundamentales** se configuró con la notificación de la **respuesta negativa a mi reclamación**, la cual fue recibida en la plataforma SIDCA 3 el **25 de julio de 2025**.



2. La presente acción de tutela se interpone de forma **inmediata**, al día siguiente de la notificación de la decisión que consolida la vulneración, es decir, el **26 de julio de 2025**.

Este corto lapso entre el conocimiento de la vulneración y la interposición de la tutela demuestra la diligencia y la urgencia con la que actúo para la protección de mis derechos, y se ajusta plenamente a los criterios de inmediatez exigidos por la jurisprudencia constitucional.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas expuestas, solicito respetuosamente a su Despacho:

1. **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos por Mérito, Confianza Legítima y Buena Fe** del accionante, JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMÍREZ.
2. **SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y/o a la Unión Temporal “Convocatoria FGN 2024” – Universidad Libre** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la sentencia, **RECONOZCAN LA VALIDEZ PROBATORIA** de la constancia laboral electrónica expedida por la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano (aportada como Prueba 1), y la **INCLUYAN Y TENGAN EN CUENTA** para la **Valoración de Antecedentes** del Concurso de Méritos FGN 2024.
3. **TERCERO:** Para cumplir con lo anterior, **ORDENAR la INAPLICACIÓN por inconstitucionalidad en el caso concreto** del inciso del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 que exige la "firma de quien expide y/o mecanismo electrónico de verificación" para documentos electrónicos emitidos por entidades públicas, por contrariar directamente la Ley 527 de 1999 y los principios constitucionales de legalidad, buena fe, y el derecho al debido proceso y al mérito.
4. **CUARTO: PREVENIR** a las entidades accionadas para que en futuras convocatorias o etapas del concurso se abstengan de exigir requisitos o formalidades que carezcan de sustento legal y constitucional, y que contraríen el valor probatorio de los mensajes de datos y documentos electrónicos emitidos por entidades públicas.



VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la constancia laboral electrónica expedida por la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano el 2 de abril de 2025.
2. Copia de la Reclamación formal presentada el 3 de julio de 2025, con su respectivo radicado.
3. Copia de la Respuesta negativa a la reclamación de fecha 25 de julio de 2025 (Radicado VRMCP202507000000028).
4. Copia del Acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación.
5. Copia de las listas de elegibles de concursos anteriores de la FGN donde figuro.
6. Captura de pantalla o soporte de la notificación de la respuesta a la reclamación en plataforma SIDCA.
7. Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (Pág. 4 marco normativo del Concurso de Méritos FGN 2024)

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, declaro que:

1. No he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.
2. Todos los hechos aquí narrados son ciertos y se soportan en prueba documental.
3. Actúo de buena fe, conforme a los principios constitucionales.



VIII. NOTIFICACIONES

- **Accionante (Jhony Alejandro Arteaga Ramírez):**
 - Dirección física: [REDACTED]
 - Correo electrónico: [REDACTED]
 - Teléfono: [REDACTED]
- **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación:**
 - Dirección física: Diag. 22B #52-01, Bogotá D.C.
 - Correo electrónico: dgrh@fiscalia.gov.co
- **Unión Temporal “Convocatoria FGN 2024” – Universidad Libre:**
 - Dirección física: Calle 37 #7-43, Bogotá D.C.
 - Correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co
- **Policía Nacional – Dirección de Talento Humano:**
 - Dirección física: Av. El Dorado #52-01 CAN, Bogotá D.C.
 - Correos electrónicos: meval.gutah-retir@policia.gov.co | jesep.gutah-his@policia.gov.co

Atentamente,

JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMÍREZ

C.C. [REDACTED] de Montebello, Antioquia

